

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 14

Seguirán en vigor las disposiciones sobre fincas incautadas por el Instituto de Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 15

Las cuestiones de derecho intertemporal que no estén previstas en las normas de carácter transitorio contenidas en esta Ley se resolverán con arreglo a los criterios que informan las disposiciones transitorias del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en cuanto se refiere a la colonización, repoblación interior y demás materias objeto de la presente Ley.

Ley de 26 de diciembre de 1939 sobre colonización de grandes zonas.

Ley de 27 de abril de 1945 sobre expropiación de fincas rústicas por causa de interés social.

Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local.

Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Decreto-ley de 20 de mayo de 1949 sobre atribución de facultades al Director general de Colonización en materia de expropiación forzosa.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones ejemplares y calificadas.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre patrimonios familiares.

Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas mejorables, salvo disposiciones adicionales, modificada la tercera por la Ley de 12 de mayo de 1958.

Ley de 30 de marzo de 1954, modificando la de 27 de abril de 1946, de colonizaciones de interés local.

Ley de 13 de julio de 1954 sobre unidades mínimas de cultivo.

Ley de 17 de julio de 1958, aclarando y completando la de 21 de abril de 1949, antes citada.

Ley 30/1959, de 11 de mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas.

Ley 13/1962, de 14 de abril, sobre fincas mejorables.

Ley 15/1962, de 14 de abril, modificando la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus Planes.

Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

Ley 27/1971, de 21 de julio, sobre Comarcas y Fincas mejorables.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de carácter general con rango de Ley relativas a la colonización, ordenación rural o concentración parcelaria, con exclusión, por tanto, de las singularmente aplicables a zonas o comarcas determinadas.

3. No obstante, los preceptos de carácter tributario contenidos en las Leyes a que se refieren los apartados anteriores continuarán en vigor con el alcance que resulte de la legislación fiscal vigente.

4. Continuará en vigor la Ley 35/1971, de 21 de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 1 de febrero de 1973 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la situación actual de la atención a los deficientes físicos y mentales.

Excelentísimos señores:

Los diversos aspectos que implican la atención a los deficientes físicos y mentales, así como la existencia de numerosos Organismos de la Administración del Estado, tanto Central como Local, y de instituciones privadas, cuya competencia incide parcialmente sobre esta materia, exige que las medidas necesarias para lograr una mayor coordinación de la actividad estatal y una más adecuada planificación de la acción pública y privada se adopten después a un análisis profundo de la situación actual en todas sus facetas, tanto médica, pedagógica y asistencial como financiera o institucional.

Por ello ha parecido conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes

y bajo las directrices de una Comisión de Dirección, pueda realizar con las mayores garantías técnicas y en el menor plazo posible, el estudio detallado de este importante sector de actuación de la política social del Estado.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la situación actual de la atención a los deficientes físicos y mentales.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá como misión:

a) Estudiar, en sus diversos aspectos, las acciones emprendidas para la atención a los deficientes físicos y mentales.

b) Establecer los criterios a que debe ajustarse la coordinación de los distintos Centros directivos y Organismos de la Administración pública, así como el encauzamiento de la actividad de las instituciones privadas.

c) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que consideren oportunas en materia de atención a los deficientes físicos y mentales.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los Centros directivos y Organismos, cuya competencia incida, sobre la materia, y podrá recabar de los mismos cuanto información, datos y sugerencias considere oportunas.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará presidida por el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, y formarán parte de la misma el Secretario general técnico del Ministerio de Justicia, el Director general del Tesoro y Presupuestos, el Director general de Política Interior y Asistencia Social, el Director general de Sanidad, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Director general de la Seguridad Social, el Director general de Promoción Social, el Director general de Capacitación y Extensión Agraria, el Delegado nacional de la Familia, el Delegado nacional de Educación Física y Deportes, tres representantes de Instituciones y Organismos públicos o privados, designados por la Presidencia del Gobierno, y el Director del Grupo de Trabajo.

Los miembros de la Comisión de Dirección, con categoría de Director general o asimilados, podrán delegar su asistencia a las reuniones en un Subdirector general.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera, y será nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno, los Centros directivos y Organismos a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios y profesionales cualificados que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un periodo de seis meses.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se coordinan las Normas de recaudación, ingreso e inspección de las percepciones sobre productos, establecidas por Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

Ilustrísimos señores:

Establecidas por Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1971 las normas que reglamentan los Convenios para la recaudación e ingreso de percepciones sobre productos, reguladas por Decreto 345/1971, de 25 de febrero, y contando con suficiente experiencia en orden a la aplicación de las normas de recaudación, ingreso y vigilancia de aquellas percepciones que no se hacen efectivas por vía de Convenio, se

ha considerado la necesidad de dictar normas que coordinen todo lo relativo a esta materia.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del citado Decreto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Norma general.—Las percepciones sobre productos derivados del campo, como recurso económico del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, reguladas en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, se recaudarán e ingresarán y serán sometidas a vigilancia e inspección de acuerdo con las normas que se contienen en la presente Orden.

Art. 2.º Liquidación por productos importados.—1. En las liquidaciones que se efectúen con motivo de importaciones de los productos a que se refiere el artículo anterior, se seguirá, en cuanto a su recaudación, las mismas normas que las Ordenanzas de Aduanas determinan para los tributos de la renta. El ingreso se efectuará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Instituto Nacional de Previsión.

2. Las Aduanas remitirán directamente, por duplicado, a los Servicios Centrales de la Mutualidad Nacional Agraria, en el Instituto Nacional de Previsión, Madrid, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen mensual de las cantidades recaudadas en el mes anterior, con los datos siguientes: Documento de despacho, importados, clase y cantidad de la mercancía e importe de lo recaudado.

Art. 3.º Ingreso como consecuencia de Convenio.—Las percepciones sobre productos a que se refiere el número uno del artículo cuarto del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, cuando se hayan formalizado los oportunos Convenios con los sectores interesados, de acuerdo con el número dos del artículo séptimo del citado Decreto y la Orden de 29 de octubre de 1971, se recaudarán e ingresarán en los términos y condiciones generales que establece la indicada Orden y de acuerdo con las particularidades que se estipulan en el Convenio suscrito.

Art. 4.º Ingresos por productos gravados no sujetos a Convenio.—1. Las percepciones sobre los productos a que se refiere el artículo anterior, no incluidas en Convenio, sea cual fuere la causa, se ingresarán mediante la presentación en la Oficina Recaudadora del documento oficial de autoliquidación aprobado por este Ministerio, según resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 23 de abril de 1971.

2. Los tipos a aplicar sobre las bases o, en su caso, las cantidades por volumen o peso que constituyen la percepción serán los determinados en el artículo segundo del Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

Art. 5.º Procedimiento de ingreso por productos gravados no sujetos a Convenio.—1. Las autoliquidaciones de las percepciones por productos no sujetos a Convenio serán mensuales y se presentarán por triplicado en las Oficinas Recaudadoras dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

2. En el acto de ingreso de las percepciones, las Oficinas Recaudadoras devolverán un ejemplar del documento de autoliquidación, debidamente diligenciado, y remitirán los restantes a la Mutualidad Nacional Agraria.

3. Las Oficinas Recaudadoras efectuarán el abono de los ingresos recibidos a la Mutualidad Nacional Agraria, ajustándose en su función a los trámites y plazos que, a estos efectos, están establecidos por la Dirección General de la Seguridad Social para el Régimen General.

Art. 6.º Oficinas Recaudadoras de percepciones de productos no sujetos a Convenio.—1. El ingreso de las percepciones en período voluntario se efectuará por los sujetos obligados al pago en cualquiera de las siguientes Oficinas Recaudadoras de la provincia en que se ejerza la actividad que dé origen a la percepción:

- a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca Privada.
- c) Establecimientos de la Banca Oficial expresamente autorizados por la Dirección General de la Seguridad Social.

2. En los supuestos de ingresos centralizados, que en casos excepcionales se autoricen por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, y en aquellos otros en que el ingreso voluntario se realice fuera de plazo, el pago deberá efectuarse preceptivamente en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º Información a las Delegaciones de Hacienda.—La Mutualidad Nacional Agraria enviará a la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de cada mes natural, un ejemplar de las declaraciones-liquidaciones que haya recibido durante el mes anterior, a los efectos de la comprobación e investigación que esté a cargo de la Inspección del Ministerio de Hacienda, según determina el artículo octavo del Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

Art. 8.º Actuación inspectora.—1. Cuando por razón de la actuación inspectora se ponga de manifiesto la existencia de débitos a favor de la Mutualidad Nacional Agraria, por el exclusivo concepto de las percepciones reguladas en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, en Empresas no sometidas al régimen de Convenio, los Inspectores de Hacienda levantarán acta conforme al modelo que como anexo se acompaña a la presente Orden.

2. Tanto si el acta levantada fuera aceptada y firmada por la Empresa como en el supuesto de que ésta no prestase su conformidad a la misma, el acta será seguidamente enviada por la Inspección a las oficinas provinciales de la Mutualidad Agraria.

3. En el caso de que la Empresa preste su conformidad a los datos que figuren en el acta de inspección, deberá efectuar el pago del importe de la misma dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

4. Si la Empresa no presta su conformidad al acta de la inspección, podrá formular ante la Mutualidad Nacional Agraria, dentro de los veinte días siguientes al de notificación, las alegaciones en que fundamente su disconformidad.

Cuando las alegaciones no se reciban dentro del plazo indicado, la Mutualidad Nacional Agraria cursará requerimiento al deudor para que en el plazo de diez días haga efectivo el importe del acta.

5. En el caso de que la Empresa presente sus alegaciones dentro del plazo previsto, la Mutualidad Agraria hará llegar una copia de las mismas a la Delegación de Hacienda con el fin de que la Inspección informe sobre las alegaciones formuladas.

6. La Mutualidad Nacional Agraria adoptará acuerdo sobre la reclamación, que notificará al interesado, siguiéndose, en su caso, las actuaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la presente Orden.

7. Los ingresos que las Empresas deban efectuar, como consecuencia de lo establecido en los números anteriores, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

8. La Mutualidad Nacional Agraria hará efectivo, a su cargo, el importe de los gastos que se ocasionen y de las compensaciones que procedan con motivo de la acción inspectora a que se refiere la presente Orden.

Art. 9.º Vía ejecutiva y de apremio.—Para la recaudación en vía ejecutiva y de apremio de las percepciones a que se refiere la presente Orden, se estará a lo establecido sobre la materia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 10. Jurisdicción laboral.—Las cuestiones litigiosas derivadas de las liquidaciones a que se refiere la presente Orden serán sustanciadas por la jurisdicción laboral, con sujeción a las normas específicas de ésta, debiendo preceder reclamación previa ante la Mutualidad Nacional Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo que se impugna.

Art. 11. Responsabilidad en materia de faltas y sanciones. Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir las Empresas, conforme a las normas reglamentarias del Régimen Especial Agrario, en materia de faltas y sanciones y a las que regulan la actuación de la Inspección de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1973.

DF. LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A. 000001

DELEGACION PROVINCIAL

Entidad jurídica	Nº Registro de Societades
Empresa individual	Nº Doc. Nac. Ident. del titular

ACTA DEFINITIVA QUE FORMULA LA INSPECCION DE HACIENDA POR PERCEPCIONES SOBRE PRODUCTOS

En a de de mil novecientos setenta y constituida la Inspección en (calle o plaza) al objeto de formalizar los resultados de la actuación inspectora a por el concepto de percepciones sobre productos establecidos como uno de los recursos económicos de la Seguridad Social Agraria por el artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social Agraria, de 23 de julio de 1971, cuyo desarrollo esta contenido en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, se hace constar lo siguiente:

1.º Que de la actuación inspectora se deduce:

a) La Empresa visitada realiza las siguientes actividades que motivan la obligación del ingreso de percepciones:

Actividades ejercidas

b) El período a que se refiere la visita es y que se han presentado las reglamentarias declaraciones liquidaciones y efectuado los oportunos ingresos por un total de pesetas

c) De las actuaciones practicadas resulta:

--

d) Las infracciones anotadas deben calificarse como una falta de ingreso de cuotas de la Seguridad Social, carácter atribuido a las percepciones sobre productos por el artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social Agraria de 23 de julio de 1971.

2.º Que, a juicio de la Inspección, procede la siguiente regularización de la situación de esta Empresa ante la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social:

Hecho imponible	Precepto legal	Base	Tipo	Cuota

Total percepciones devengadas en el período comprobado	
Cantidad ingresada voluntariamente	
Diferencias que procede ingresar	

3.º Que la deuda de esta Empresa asciende a pesetas, en concepto de percepciones sobre productos, y pesetas, en concepto de recargo por mora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

